

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 29 de junio de 2022

MHCD N° 2795

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N° 1015/1997 ‘QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES’**, MODIFICADOS POR LAS LEYES N°s 3783/2009 Y 6797/2021”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 4313/2022 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 22 de junio de 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



Arnaldo Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

LE/ S-2210915

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LAS LEYES N°s 3783/2009 Y 6797/2021

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 13, 25 y 28 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, modificados por las Leyes N°s 3783/2009 y 6797/2021, que quedan redactados como sigue:

“Art. 13.- Sujetos Obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a) Los bancos.
- b) Las financieras.
- c) Las compañías de seguro.
- d) Las casas de cambio.
- e) Las sociedades y agencias de valores (bolsa de valores).
- f) Las sociedades de inversión.
- g) Las sociedades de mandato.
- h) Las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación.
- i) Las cooperativas.
- j) Las que explotan juegos de azar.
- k) Las inmobiliarias.
- l) Las organizaciones sin fines de lucro (OSL).
- m) Las casas de empeños.
- n) Las entidades gubernamentales.
- ñ) Las actividades y profesiones no financieras.

LE





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

o) Las empresas dedicadas a la producción o importación de tabaco, cigarrillos, vapeadores y similares; a este efecto se establece como órgano supervisor natural al Ministerio de Industria y Comercio. Se exceptuarán los productores agrícolas tradicionales.

p) Los clubes deportivos, para las disciplinas profesionales.

q) Las uniones, federaciones, confederaciones y asociaciones de las distintas modalidades deportivas profesionales.

r) La/s personas física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera y al comercio de contratos deportivos profesionales.

s) El comercio de joyas, piedras y metales preciosos.

t) Objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática.

u) Las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dinero o valores, sean estas formales o informales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

v) Los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Esta enumeración no es taxativa, debiendo responder a los estándares y criterios reconocidos en la materia.

Se entenderá por modalidad deportiva profesional aquella que se desarrolle regularmente a cambio de una contraprestación económica.”

“Art. 25.- Gradación de las sanciones.

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos.

b) La conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en la presente Ley.

c) Las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones.

d) El haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa.

e) La gravedad de la infracción cometida, a los efectos de la presente Ley.”

“Art. 28.- Atribuciones.

Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), dentro del ámbito de aplicación que le confiere la presente Ley:

1. Dictar en el marco de las leyes que rigen la materia, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero y las operaciones, relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

2. Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones analizadas.
3. Analizar la información obtenida, a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley.
4. Mantener estadísticas del movimiento financiero relacionadas con las informaciones sometidas a su competencia.
5. Disponer la investigación de las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley.
6. Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delitos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley para que se inicie la investigación correspondiente.
7. Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la Ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.
8. Disponer la reglamentación, supervisión y sanción de los sujetos obligados establecidos en el Artículo 13 de la presente Ley, que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales.
9. Percibir aranceles en contraprestación de los servicios que esta secretaría brinde. Estos recursos serán destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización de los mecanismos destinados a la lucha del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
10. Recibir y aceptar como fuente de recursos extraordinarios, donaciones y legados de terceros.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Arnaldo Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
PRESUPUESTO
CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION
PRESUPUESTARIA

CONGRESO NACIONAL

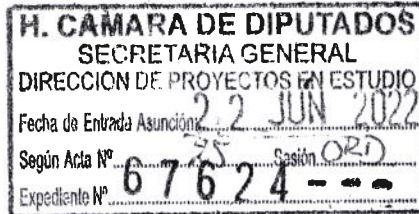
H. Cámara de Senadores LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

CIENCIA Y TECNOLOGIA

M.H.C.S. Nº 4313.-



DEPORTES

Asunción, 22 de junio de 2022

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY Nº 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LAS LEYES NºS 3.783/2009 Y 6797/2021**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 16 de junio de 2022.

Muy atentamente.

Miguel Fulgencio Rodríguez Romero
Secretario Parlamentario

Sixto Pereira Galeano
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

H. Cámara de Diputados
Secretaría General

21 SEP 2022
Vencimiento:.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LAS LEYES N°S 3.783/2009 Y 6797/2021.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 13, 25 y 28 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES”, modificados por las leyes N°s 3.783/2009 y 6797/2021, que quedan redactados como sigue:

“Art. 13. Sujetos Obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a) Los bancos.
- b) Las financieras.
- c) Las compañías de seguro.
- d) Las casas de cambio.
- e) Las sociedades y agencias de valores (bolsa de valores).
- f) Las sociedades de inversión.
- g) Las sociedades de mandato.
- h) Las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación.
- i) Las cooperativas.
- j) Las que explotan juegos de azar.
- k) Las inmobiliarias.
- l) Las organizaciones sin fines de lucro (OSL).
- m) Las casas de empeños.
- n) Las entidades gubernamentales.
- ñ) Las actividades y profesiones no financieras.

[Handwritten signatures]





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- o) Las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de tabacos, cigarrillos y similares.
- p) Los clubes deportivos, cualquiera sea su disciplina.
- q) Las uniones, federaciones, confederaciones y asociaciones de las distintas modalidades deportivas.
- r) La/s personas física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera y al comercio de contratos deportivos.
- s) El comercio de joyas, piedras y metales preciosos.
- t) Objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática.
- u) Las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dinero o valores, sean estas formales o informales, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- v) Los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Esta enumeración no es taxativa, debiendo responder a los estándares y criterios reconocidos en la materia.”

“Art. 25. Gradación de las sanciones.

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos.
- b) La conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en la presente ley.
- c) Las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones.
- d) El haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa.
- e) La gravedad de la infracción cometida, a los efectos de la presente ley.
- f) La reincidencia por parte del sujeto obligado, la cual se comprobará según el registro establecido en el artículo 28 de la presente ley.”

“Art. 28. Atribuciones.

Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAB), dentro del ámbito de aplicación que le confiere la presente ley:

1. Dictar en el marco de las leyes que rigen la materia, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero y las operaciones, relacionados al ámbito de aplicación de la presente ley.
2. Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones analizadas.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

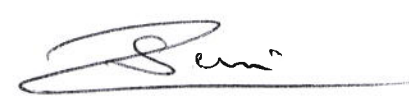
3. Analizar la información obtenida, a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones relacionados al ámbito de aplicación de la presente ley.
4. Mantener estadísticas del movimiento financiero relacionadas con las informaciones sometidas a su competencia.
5. Disponer la investigación de las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley.
6. Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delitos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley para que se inicie la investigación correspondiente.
7. Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.
8. Registrar todas las personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 6.497/2019 “QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009”. En el caso de las personas jurídicas, en el registro se deberá identificar a aquellas quienes la integraban al momento de la comisión de los hechos que generaron la sanción.
9. Disponer la reglamentación, supervisión y sanción de los sujetos obligados establecidos en el artículo 13 de la presente ley, que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales.
10. Percibir aranceles en contraprestación de los servicios que esta secretaría brinde. Estos recursos serán destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización de los mecanismos destinados a la lucha del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
11. Recibir y aceptar como fuente de recursos extraordinarios, donaciones y legados de terceros.”

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Miguel Fulgencio Rodríguez Romero
Secretario Parlamentario




Sixto Pereira Galeano
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 16 de junio de 2022.-

Señor Presidente
Senador Nacional
OSCAR SALOMÓN
Cámara de Senadores

E. S. D.

Nos dirigimos a usted, y por su intermedio a los demás miembros de esta honorable cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley «**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N.º 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LA LEY N.º 3783/09 Y LA LEY N.º 6797/21**». En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de Motivos del citado proyecto.

Esperando el acompañamiento de los colegas parlamentarios para una pronta aprobación del mencionado Proyecto de Ley, aprovechamos la ocasión para saludar al señor Presidente muy atentamente.

Desirée Masi Jara
Senadora de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

Salyn Buzarquis
Senador de la Nación

Jorge Querey
Senador de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Amado Florentin
Senador de la Nación

Gilberto Apuril
Senador de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Lucas Aquino
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 13, 25 y 28 de la Ley N.º 1015/97 «QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES», modificados por la Ley N.º 3783/09 y la Ley N.º 6797/21.

La presente propuesta gira en torno a la imperiosa necesidad de extender el control de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) a las empresas tabacaleras y a los clubes deportivos, que a lo largo del tiempo se han convertido en negocios multimillonarios, propicios para el lavado de sumas siderales de dinero. Por ello, consideramos de vital importancia el fortalecimiento del estricto control de los movimientos registrados en estos ámbitos, a fin de evitar el blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas.

En el ámbito deportivo, especialmente en el fútbol, que es considerado el deporte más popular del mundo, se han destacado alarmantes casos de corrupción en relación al lavado de dinero. El sonado «FIFA Gate», fue sin dudas el escándalo más grande registrado en el mundo del deporte, cuyas autoridades más importantes se vieron envueltos en hechos de soborno, fraude y lavado de dinero. Asimismo, a nivel local se destaca como acontecimiento más reciente, las investigaciones llevadas a cabo en el marco del operativo «A Ultranza», que evidenciaron presuntos vínculos del narcotráfico con los clubes y dirigentes deportivos de nuestro país.

En relación al ámbito tabacalero, de acuerdo a los propios datos de la Unión Tabacalera del Paraguay, solo en 2019 se produjeron 2827 millones de cajetillas de cigarrillos. Por otro lado, de conforme a la Encuesta Integrada de Hogares (EIH) de los años 1997/1998 y 2000/2001, la Encuesta de Ingresos y Gastos y de Condiciones de Vida (EIGyCV) 2011-2012, Encuesta Global de Consumo de Tabaco en Jóvenes (EGTJ) de los años 2003, 2008, 2014 y 2019, y la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo de Enfermedades No Transmisibles (ENFR) de 2011, elaborada



*CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES*

por el MSPBS, se pudo estimar un consumo interno local de 174 millones de cajetillas de cigarrillos en 2019. Mientras que la importación ascendió a 152 millones de cajetillas de cigarrillos, de acuerdo a los datos de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), también en 2019. Se destaca el hecho de que la cantidad de cajetillas de cigarrillos exportados por el complejo tabacalero ha disminuido en un 59% desde 2012 y que, además, no se registran exportaciones al Brasil, sin embargo, es el sitio más usual de incautaciones de cigarrillos, amén de que también se suceden decomisos en Argentina, Uruguay, Chile, Perú y Colombia. Todos

estos datos arrojan un remanente de 2501 millones de cajetillas que desaparecen en el mercado interno luego de presuntamente haberse vendido una vez salidos de fábrica a un precio ínfimo promedio de \$179 (derivados de datos de la Subsecretaría de Estado de Tributación). Por lo que existe una sospecha razonable de que la misma provee el mercado ilegal en el país vecino, implicando un flujo irregular de dinero que de alguna u otra forma necesita ser legitimado al ingresar a nuestro país.

Estos datos demuestran la imperiosa necesidad de que el Estado a través de sus instituciones marque presencia en las actividades mencionadas, a los efectos de un mejor monitoreo.

Ante todo lo mencionado se destaca la necesidad de incluir como sujetos obligados del cumplimiento de la Ley N.º 1015 y sus modificatorias, a las empresas dedicadas a la producción, distribución, y comercialización de tabacos, cigarrillos y similares; los clubes deportivos cualquiera sea su disciplina; las uniones, federaciones, confederaciones y asociaciones de las distintas modalidades deportivas, como así también las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen al comercio de contratos deportivos.

Asimismo, contempla incluir como atribución de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), el establecer un registro detallado de todas las personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas en el marco de la Ley N.º 6497/19 «QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” Y SU MODIFICATORIA LEY N.º 3783/2009».

Esperando contar con el apoyo de los colegas parlamentarios para su aprobación, aprovechamos la ocasión para saludar a V. E. muy atentamente.